

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Factor Compañía S. A. S.
Demandado	Coninsa Ramón H. S. A.
Radicado	05001-31-03-011-2021-00087-00
Asunto	Reconoce personería, declara suspensión del proceso y ordena informar.

1. En virtud del inc. 2.º del art. 75 del C. G. P., se reconoce el poder especial conferido *Business And Legal Services S. A. S.* –persona jurídica cuyo principal objeto social es la prestación de servicios jurídicos– para que represente los intereses de la parte demandada al interior de este proceso. Podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin perjuicio de que la sociedad pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados.

Compártasele por Secretaría el vínculo de acceso al expediente electrónico en gestion@legalmedical.co.

En caso de que alguno de sus abogados actúe desde una dirección electrónica diferente a la previamente indicada, deberá manifestar al instante de su actuación si esa dirección electrónica coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. La parte demandada advirtió que actualmente sufre una Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización (NEAR) ante la Superintendencia de Sociedades, quien abrió dicho trámite mediante auto del 11 de octubre del año corriente.

El par. 1.º del art. 8.º del Decreto Legislativo 560 de 2020 establece que durante el término de negociación «[s]e suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor». Disposición coherente con el parágrafo del art. 161 del C. G. P., según el cual «se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o **en disposiciones especiales**, sin necesidad de decreto del juez» (énfasis añadido).

Fuerza es declarar, entonces, que este proceso ejecutivo **se encuentra suspendido** desde la apertura de la negociación y que así permanecerá mientras actúe el juez del concurso. Si aquella fracasare, este despacho reasumirá su natural competencia y continuará con el trámite señalado en el apartado 3.º de este auto. Si, empero, se acordare algo a satisfacción de los acreedores, las partes deberán comunicarlo a este despacho para pertinente resolución.

Por Secretaría **infórmese de la suspensión de este proceso** al Grupo de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización de la Superintendencia de Sociedades –Juez del Concurso– y **compártasele vínculo de acceso al expediente electrónico**, para lo que estime de su competencia.

3. Cabe anotar que la parte demandada también presentó recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo sobre la base de hechos que, a su juicio, configuran excepciones previas.

Se advierte a las partes que, si este despacho reasume competencia por cualquier motivo, se definirá la notificación del demandado y se resolverá sobre las excepciones previo traslado a la parte demandante por tres (3) días en la forma prevista en el art. 110 del C. G. P., según el inc. 2.º del art. 319 ibíd. En virtud el inc. 4.º del art. 118 ibíd., a su vez, el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito comenzará a correr *ex novo* a partir del día siguiente al de la notificación del auto que eventualmente resolviera el recurso, si es que allí no se declare la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50d87cbf5930a302617cf5bb02167f2faaa72da556cf3bb18ba90b0d18ef1c89

Documento generado en 20/10/2021 01:57:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>